REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0124
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00561
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por PER2 en su condición de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, y por PER3 en su condición de gerente general, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0124
Exp. **núm**. 001-011-2022-RECA-00561
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00459, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación recurso de apelación* (sic) *interpuesto por la Empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Director General el señor,* PER5 *en contra de la Sentencia Civil núm. 365-13-01801, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia que fue rectificada la* (sic) *sentencia administrativa no. 365-2018-SADM-00074, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la misma por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor,* PER6 *por ser realizado conforme a la ley vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción y en provecho de los Licdos. MARCOS ESTEBAN COLÓN Y CYNTHIA ARJONA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-0124
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00561
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de julio de 2011, se produjo un accidente eléctrico donde resultó con lesiones el actual recurrido, quien a consecuencia de ese hecho, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia

civil núm. 365-13-01801, de fecha 31 de julio de 2013, que condenó a Edenorte S. A., al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante original por concepto de daños y perjuicios, más un interés de un 1.5% mensual sobre la indicada suma, a partir de la interposición de la demanda; **b)** contra dicho fallo la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, resultando confirmada la decisión de primer grado.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) En primer orden, la parte recurrida realiza en su memorial de defensa el siguiente pedimento: "*PRIMERO: ... la sentencia civil No. 1497-2020-SSEN-00459 (...) sea ratificada la misma en todas sus partes*". Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

Sobre el fondo del presente recurso

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación de la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, violación del artículo 429 del Reglamento núm. 555-02, de fecha 19 de septiembre de 202, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de motivos, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al atribuir al testimonio del señor PER7 escuchado ante el tribunal de primer grado, un valor probatorio y alcance que no tiene; que la alzada concluyó que la lesión sufrida por el hoy recurrido fue provocada por un comportamiento anormal de la energía eléctrica, porque según el aludido testigo, la luz subía y bajaba. Con esto, la jurisdicción de fondo incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que no quedó probado por medio del testimonio el supuesto voltaje anormal, pues lo único que pudo señalar el testigo es que la luz subía

y bajaba, lo cual no es evidencia técnica de un alto voltaje, y no existiendo ningún otro elemento prueba que sirviera de base a la teoría del supuesto voltaje anormal, la sentencia recurrida carece de base legal.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida argumenta, en síntesis, que tal y como lo estableció la corte *a qua* y contrario a lo invocado por la recurrente, con el testimonio del señor PER7 quedó establecido como hecho probado que las lesiones que sufrió PER1 se debieron a una descarga eléctrica por la fluctuación y comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, S. A., por lo que el medio objeto de examen debe ser rechazado.

6) En cuanto al punto cuestionado, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su fallo la corte *a qua* se sustentó en las siguientes consideraciones:

> *La parte recurrente en su recurso de apelación invoca como agravio que ante el primer grado la parte demandante no aportó los elementos de pruebas del supuesto alto voltaje, en alusión que no obstante la falta de prueba la parte demandada es condenada al pago de indemnización pecuniaria por responsabilidad civil. El alegato que antecede procede ser rechazado toda vez que examinada la sentencia recurrida se comprueba que como medida de instrucción fue celebrado un informativo testimonial a cargo del señor,* PER7 *quien entre otras preguntas que le fueran practicadas afirma la energía eléctrica estaba con un sube y baja, que la energía eléctrica donde ocurrió el accidente no tenía tierra, circunstancias propias de una inestabilidad o comportamiento anormal de la energía suministrada, donde dicho testimonio que al ser valorado por el tribunal de primer grado fue acogido como bueno y válido, a los fines del presente proceso,*

> *valoración del mismo que éste tribunal de alzada la considera correcta y apegada a la sana critica racional.- Con dicho testimonio el referido tribunal establece como hechos probados que las lesiones recibidas por el señor* PER8
> *fruto de descarga eléctrica, por la fluctuación y comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada por la parte demandada, el cual sufre una secuela en órgano de aprehensión DASS, por limitación para flexión de la mano derecha, donde la incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa de manera definitiva en cien días.- (...) en el presente caso la parte demandada no ha probado esa falta cargo de la víctima, ni mucho menos que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica suministrada a la vivienda de la víctima fuera por culpa de éste, pero además la aplicación de la ley ...y su reglamento de aplicación tendrán su aplicación en el supuesto caso de que el contador o medidor fuera también con estabilizador o control de voltaje que no dejara pasar hacia la vivienda suministrada la fluctuación o comportamiento anormal de la misma, caso no comprobado en la especie, por lo que reitera el rechazo del referido alegato.-*

7) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización[2], vicio invocado, el cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 274, 29 septiembre 2021, Boletín Judicial núm. 1330.

SCJ-PS-24-0124
Exp. **núm**. 001-011-2022-RECA-00561
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original interpuesta por el actual recurrido y establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que Edenorte S. A., había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* se sustentó exclusivamente en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por PER9 que de la lectura íntegra de dicho testimonio, contenido en la sentencia de primer grado, aportada en casación, se verifica que el referido testigo declaró, entre otras cosas, lo siguiente: *...nosotros estábamos en la casa (...) y le pedí un vaso de agua y cuando fue a abrir la nevera, y se quedó pegado; luego la corriente lo soltó, lo fuetió (sic) y cayó en el piso. Creíamos que estaba muerto... Entonces aparentemente esa luz estaba con un sube y baja, un sube y baja, un sube y baja. Al fin se disparaba. Parece que estaba la vela haciendo contacto con el cable de alta tensión. Entonces no tenía tierra, abajo, no tenía tierra (…).*

9) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en múltiples ocasiones, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[3], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 148, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[4].

10) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

11) En esa virtud esta Primera Sala considera que, en principio, para establecer que la fluctuación o comportamiento anormal de la energía eléctrica se debe a la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan

[4] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022, Boletín Judicial núm. 1339.

la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

12) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró sobre la fluctuación de la energía eléctrica en la vivienda del demandante, señalando que "*aparentemente*" la luz estaba con un "sube y baja", lo que evidencia la imprecisión de sus declaraciones respecto a lo que observaba y a la causa real del siniestro; que en esas circunstancias, la sola declaración del testigo de que ***aparentemente*** la luz tenía un sube y baja no es suficiente para acreditar con certeza que la cosa inanimada escapó al control de su guardián dando al traste con el accidente de que se trata, máxime cuando tales declaraciones no fueron complementadas ni robustecidas por ningún otro elemento probatorio que permitiera establecer con certeza los hechos que se le pretenden imputar a Edenorte Dominicana, S. A.

13) Por lo tanto, es evidente que, en el medio analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede

acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00459, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna

SCJ-PS-24-0124
Exp. **núm**. 001-011-2022-RECA-00561
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/20271334-cc2e-4068-a96a-937fbd5806d6